

Crítica a la sana crítica

Claudio Palavecino Cáceres

Abogado. Profesor Asistente de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

Director de Instituto Panamericano de Derecho Procesal, Capítulo Chile.

1. Introducción

El artículo 456 inciso primero del Código del Trabajo prescribe que: “El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”. En las líneas que siguen voy a someter a crítica este enunciado. Quiero invitar a [re]pensar la sana crítica. Es necesario hacerlo porque en torno a ella campea el lugar común.

En este ensayo cuestiono dos lugares comunes sobre la sana crítica: 1°) Que sea un sistema de valoración de la prueba; y 2°) Que sea una garantía epistémica. Concluyo que no es lo uno, ni lo otro. No es un sistema de valoración de la prueba, porque: a) No configura, en sí, un método o procedimiento que indique al juez cómo tomar sus decisiones probatorias, sino que reenvía a otros sistemas de validación del conocimiento; y b) La racionalidad que impone no opera en el *iter* decisorial (contexto de descubrimiento), sino en la motivación de la sentencia (contexto de justificación).

La sana crítica tampoco es una garantía epistémica, por lo señalado en la letra b) y porque lo que demanda del juez es, en rigor, la corrección lógica de su decisión probatoria, no su corrección epistémica.

2. Sana crítica y valoración de la prueba

Debemos partir por algunas definiciones previas, partiendo por la noción de prueba. Y por prueba se entiende aquí *medios de prueba*, esto es los elementos que sirven para la determinación de los hechos. Por *valoración de la prueba* podemos entender el conjunto de decisiones del juez sobre la credibilidad de la información que arrojan los medios de prueba o -con Gascón Abellán- “el juicio de aceptabilidad de los resultados producidos por los medios de prueba”¹. Y por sistema -siguiendo las dos primeras acepciones de diccionario

de la RAE- “Conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí” o “conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a un determinado objeto”.

A partir de estas definiciones podemos decir que un *sistema de valoración de la prueba* es un conjunto de reglas o principios relacionados entre sí, que guían al juez para decidir sobre la credibilidad de la información que arrojan los medios de prueba². O, en pocas palabras: un método o procedimiento que indica al juez cómo tomar esas decisiones³. Definición que se cumple cabalmente respecto del sistema de prueba legal o tasada. En efecto, “el sistema de la prueba legal se caracteriza por la existencia de leyes reguladoras de la prueba, esto es la existencia de un conjunto de disposiciones legales que establecen los medios de prueba utilizables por las partes y aceptables por el juez, su valor probatorio, su forma de rendición y la manera como el tribunal debe apreciarlos o ponderarlos”⁴. En lo que toca a la valoración, “el legislador fija taxativamente el valor a asignar a cada uno de los medios de prueba y el juez se limita a aplicar a la prueba los baremos establecidos por el legislador”⁵.

La sana crítica, en cambio, no es un sistema de valoración de la prueba en sí. La sana crítica es, apenas, la exigencia que el sistema jurídico formula al juez de

¹Gascón Abellán, Marina: *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*, 2ª edición, Marcial Pons, Madrid, 2004, p. 157.

²Para Coloma: “...los sistemas de valoración de la prueba serían un ‘conjunto de reglas u orientaciones que sirven a los efectos de guiar la tarea de construir inferencias a partir de la prueba que es válidamente producida en un juicio, como también para asignar mayor o menor fuerza a esta última’.” (Coloma Correa, Rodrigo: “¿Realmente importa la sana crítica?” en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 39 Nº 3, 2012, p. 756).

³Como dice Rodrigo Cerda, los sistemas de valoración de la prueba “deben describir la metodología que deberán utilizar los juzgadores al momento de apreciar las pruebas.” *Valoración de la prueba. Sana crítica*, Librotecnia, 2008, p. 22.

⁴Maturana, Javier: *Sana Crítica. Un sistema de valoración racional de la prueba*, Thomson Reuters, Santiago de Chile, 2014, p. 72.

⁵Gascón Abellán, Marina: *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*, 2ª edición, Marcial Pons, Madrid, 2004, p. 157.

justificar racionalmente sus decisiones probatorias. La necesidad de justificación surge *tras* esas decisiones probatorias, al momento de dictar la sentencia. La sana crítica no configura un método de valoración, pues la exigencia que impone al juzgador no se aplica dentro del proceso de apreciación de la prueba⁶, en el *iter decisorio*, sino después, recién al momento de justificar la valoración en el texto de la sentencia. La función de la sana crítica es, por tanto, persuadir ¿A quién? No a las partes, por cierto, puesto que respecto de ellas las decisiones sobre los hechos se imponen por la autoridad o imperio que conlleva la función jurisdiccional, entendida como poder del Estado⁷. Afirmar que la determinación judicial de los hechos es el producto de una actividad decisoria dotada de imperio no implica, empero, que sea infalible y/o incontrolable. Como dice Ferrer Beltrán, “el reconocimiento de que una decisión produce efectos jurídicos no conlleva necesariamente que deba negarse la posibilidad de que esa decisión sea errónea”⁸. La necesidad de justificar las decisiones probatorias, que la sana crítica impone al juez, abre la posibilidad de un control de racionalidad sobre tales decisiones. Como ya observó Calamandrei, *la motivación es un conducto para la impugnación*. Cumple la función “de poner a las partes en condición de verificar si en el razonamiento que ha conducido al juez a decidir en determinado sentido puede descubrirse alguno de aquellos defectos que dan motivos a los distintos medios de impugnación”⁹. Por tanto, la justificación estará destinada a persuadir a los órganos jurisdiccionales superiores que ejecutan el control de la sentencia, ya de modo oficioso o, más corrientemente, a través del sistema recursivo, de que las decisiones probatorias del juez son correctas. (En qué sentido sean correctas -o erróneas- lo abordaré más adelante a propósito de la relación entre sana crítica y verdad).

⁶Según Javier Maturana, “la apreciación de la prueba constituye un proceso que se desenvuelve progresiva y escalonadamente, partiendo por la percepción, pasando por la interpretación y terminando en la valoración” (Maturana, Javier: *Sana Crítica. Un sistema de valoración racional de la prueba*, Thomson Reuters, Santiago de Chile, 2014, p. 68).

⁷En palabras de Jordi Ferrer Beltrán: “A diferencia de lo que sucede en otros ámbitos del conocimiento, la decisión que se adopte en el proceso judicial acerca de los hechos probados está dotada de autoridad.” (Ferrer Beltrán, Jordi: *La valoración racional de la prueba*, Marcial Pons, Madrid, 2007, p. 40).

⁸Ferrer Beltrán, Jordi: *La valoración racional de la prueba*, Marcial Pons, Madrid, 2007, p. 41.

⁹Calamandrei, Piero: *Proceso y democracia*, ARA editores, Argentina, 2016, p. 82.

2.1. Una distinción útil

Me parece que resulta útil a la comprensión de lo señalado la distinción entre contexto de descubrimiento y contexto de justificación¹⁰ o entre la esfera interna de la deliberación y la esfera externa o pública de la argumentación¹¹. La primera concierne al modo en que una decisión o una conclusión es alcanzada; la otra indaga si una decisión o una conclusión es justificable¹².

El contexto de descubrimiento se ocupa de los *motivos*; el contexto de justificación de la *motivación* (Accatino).

La valoración de la prueba se despliega dentro de la primera esfera y comprende los complejos procesos psíquicos que determinan la decisión del juez sobre la credibilidad de la información obtenida sobre los hechos. Si bien existe al respecto una pretensión normativa de racionalidad, objetividad y método y se cuenta con modelos concretos de valoración que podrían satisfacer tal pretensión¹³, e incluso jueces con la mejor voluntad para aplicarlos en su *iter* decisorial, no se puede negar que los procesos psíquicos que culminan con la decisión están inevitablemente invadidos, si no es que dominados, por las corazonadas, las emociones y la propia idiosincrasia de cada juez. Fue precisamente esa comprensión la que llevó en occidente al sistema de la prueba legal: Como recuerda Maturana, “el sistema de valoración de la prueba legal tasada surgió como una reacción contra la arbitrariedad subjetiva de los jueces...”¹⁴.

Frente a esa arbitrariedad, el sistema jurídico puede expropiar el proceso de valoración al juez, como sucedió históricamente con el sistema de la prueba legal o, resignarse, y confiarlo enteramente al mismo, como sucede en aquellos sistemas jurídicos donde se permite al juez valorar la prueba conforme a su *íntima*

¹⁰Accatino, Daniela: *La motivación de las sentencias. Genealogía y teoría*, Granada, España, 2005, p. 148. Documento on-line (última lectura, 30 de abril de 2018) <https://hera.ugr.es/tesisugr/15837889.pdf>

¹¹Accatino, Daniela: *La motivación de las sentencias. Genealogía y teoría*, Granada, España, 2005, p. 155.

¹²Wasserstrom, citado por Accatino, Daniela: *La motivación de las sentencias. Genealogía y teoría*, Granada, España, 2005, p. 151.

¹³Cfr. Maturana, Javier: Maturana, Javier: *Sana Crítica. Un sistema de valoración racional de la prueba*, Thomson Reuters, Santiago de Chile, 2014, pp. 139 y ss.

¹⁴Maturana, Javier: *Sana Crítica. Un sistema de valoración racional de la prueba*, Thomson Reuters, Santiago de Chile, 2014, p. 72.



convicción. Sin embargo, esta última fórmula ha sido criticada por generar como externalidades la *inefabilidad*, *injustificabilidad* e *incontrolabilidad* de la valoración¹⁵.

La sana crítica o libre convicción, en cuanto impone la exigencia de justificar las decisiones en materia probatoria, moderaría la arbitrariedad subjetiva de los jueces a la hora de tomar sus decisiones probatorias, de valorar la prueba.

De este modo, la sana crítica, desde la esfera o contexto de justificación podría incidir, indirectamente, en la esfera de deliberación o contexto de descubrimiento al incentivar un cierto grado de autocontrol del juez a la hora de adoptar sus decisiones probatorias, pensando en que, más temprano que tarde, tendrá que justificarlas ante los órganos de control. Eso impediría que “el descubrimiento discurra y pueda culminarse a través de itinerarios imposibles de justificar racionalmente”¹⁶. Pero no al punto de borrar la distinción entre los dos contextos. No es, como parece sugerir Fernández Toledo, que la sentencia, a través de una motivación detallada refleje las reglas de la sana crítica aplicadas por el juez en la operación intelectual de apreciación¹⁷. Porque, como advierte Gascón “motivar los enunciados fácticos es justificarlos en la sentencia y no reflejar el iter decisonal”¹⁸.

Además, la evidencia empírica parece mostrar que las reglas influyen poco en el contexto de descubrimiento; que no cabe una “lógica del descubrimiento”¹⁹; que la exigencia de motivación es un escollo no demasiado difícil de sortear cuando el juez se empeña en sostener sus intuiciones, sus corazonadas o prejuicios; y que los tribunales superiores solo controlan errores manifiestos. En este sentido Calamandrei hizo una observación muy lúcida:

¹⁵Maturana, Javier: *Sana Crítica. Un sistema de valoración racional de la prueba*, Thomson Reuters, Santiago de Chile, 2014, p. 89.

¹⁶Gascón Abellán, Marina: *Los hechos en el Derecho. Bases argumentales de la prueba*, 2ª edición, Marcial Pons, Madrid, 2004, p. 213.

¹⁷Fernández Toledo, Raúl: *Las facultades y deberes del juez en materia probatoria en el proceso laboral. Análisis crítico*, Thomson Reuters, Santiago de Chile, 2011, p. 412.

¹⁸Gascón Abellán, Marina: *Los hechos en el Derecho. Bases argumentales de la prueba*, 2ª edición, Marcial Pons, Madrid, 2004, p. 213.

¹⁹Araya Novoa, Marcela: *Recurso de nulidad penal y control racional de la prueba. De la epistemología a la praxis*, Librotecnia, Santiago de Chile, 2018, p. 294.

La motivación, en la mayor parte de los casos, refleja, más que un estudio previo realizado por el juez para decidir correctamente, un examen de conciencia efectuado posteriormente por el mismo juzgador para persuadirse de haber juzgado bien. La motivación es una comprobación lógica para controlar, a la luz de la razón, la bondad de una decisión surgida del sentimiento, es la “racionalización” del sentido de justicia; es la demostración de que el juzgador se quiere dar a sí mismo, antes que a las partes, la *ratio scripta* que convalida el descubrimiento nacido de su intuición²⁰.

Por otra parte, es importante advertir que la sana crítica no constituye un método en sí, sino que manda al juez hacia otros sistemas de validación del conocimiento a buscar modelos e insumos argumentales para justificar sus conclusiones probatorias: la lógica, la ciencia y la experiencia²¹. La libre valoración queda sujeta “a los criterios generales de la lógica y la racionalidad”²².

La sana crítica o libre convicción tiene más bien un significado negativo: el rechazo del sistema de la prueba legal, que dará lugar a la libertad del juzgador para establecer el valor de los medios de prueba²³. La libre convicción no posee un contenido positivo propio: “El principio no determina la forma en que el juzgador ha de llevar a cabo su valoración discrecional”²⁴.

Gascón Abellán lo explica así: “La libre convicción es, en suma, un *principio metodológico* (negativo) que consiste simplemente en el rechazo de las pruebas legales como

²⁰Calamandrei, Piero: *Proceso y democracia*, ARA editores, Argentina, 2016, p. 86.

²¹“...los cánones que debe aplicar el juez al momento de desarrollar la actividad de valoración de evidencias son los de la racionalidad general, que en nuestra legislación suelen ser identificados con los tres referidos criterios: lógica, experiencia y conocimientos científicos afianzados; estos cánones serían en definitiva, ‘las reglas de la sana crítica.’” (Meneses Pachecho, Claudio: “Las ‘reglas de la sana crítica’ y las ‘razones jurídicas’ en la valoración de la prueba en el proceso laboral”, en Palomo, Diego (director) *Proceso y justicia laboral: Lecturas a contracorriente*, Ediciones Jurídicas de Santiago, Santiago de Chile, 2015, p. 110.

²²Ferrer Beltrán, Jordi: *La valoración racional de la prueba*, Marcial Pons, 2007, p. 45.

²³Taruffo, Michele: *La prueba*, Marcial Pons, Madrid, 2008, p. 137.

²⁴Taruffo, Michele: *La prueba*, Marcial Pons, Madrid, 2008, p. 137.

²⁵Gascón Abellán, Marina: *Los hechos en el Derecho. Bases argumentales de la prueba*, 2ª edición, Marcial Pons, Madrid, 2004, p. 158.

suficientes para determinar la decisión...²⁵. Y agrega, más adelante, que la libre convicción no es “un criterio (positivo) de valoración, alternativo a la valoración formal o tasada [...] la libre convicción, en sí misma, no solo no es sino que tampoco impone ningún criterio (positivo) de valoración; es decir, todavía no dice nada sobre cómo valorar, cómo determinar el grado de aceptabilidad de los resultados probatorios²⁶.”

3. Sana crítica y verdad

Según Maturana “la valoración resultante de las normas de prueba legal no es susceptible de verdad o falsedad²⁷. Taruffo, por su parte, agrega que la concepción irracionalista de la íntima convicción produce decisiones que no tienen nada que ver con la determinación de la verdad²⁸. En cambio, la concepción racional del libre convencimiento “...admite -e incluso requiere- que la valoración de las pruebas se dirija hacia la determinación de la verdad de los hechos²⁹. Por eso, Gascón ve en la libre convicción una “garantía epistemológica³⁰. Esto me conduce hacia la segunda cuestión que deseo revisar someramente: la relación entre sana crítica y verdad.

La mayoría de los autores defiende la sana crítica como único sistema compatible con un modelo epistemológico cognoscitivista. Tal modelo ha sido definido como aquel “según el cual los procedimientos de fijación de los hechos se dirigen a la formulación de enunciados fácticos que serán verdaderos si los hechos que se describen han sucedido y falsos en caso contrario³¹.”

Tal modelo adscribe al concepto de verdad-correspondencia, a la vieja *adaequatio rei et intellectus*, conforme

al cual la verdad vendría a ser una correspondencia, equivalencia o concordancia (*adaequatio*) entre las cosas del mundo exterior (*rei*) y su representación mental por el sujeto cognoscente (*intellectus*). Este concepto de verdad parte de dos premisas: 1ª) que hay un conjunto de objetos exteriores al sujeto cognoscente que existen con total independencia de su representación actual; en palabras simples, *la realidad* y 2ª) que esa realidad es, de algún modo, cognoscible, por el ser humano.

Así, “...los enunciados del tipo ‘Está probado que p’ expresarían proposiciones descriptivas acerca de la ocurrencia de un determinado hecho en una realidad externa al proceso³².”

Coherente con estas premisas, dentro del modelo cognoscitivista, se afirma que el principal criterio de verdad³³ es la contrastación empírica³⁴.

Sin embargo, incluso dejando de lado momentáneamente nuestra idea de que la sana crítica no desempeña papel relevante en el contexto de descubrimiento, la posibilidad práctica de esa contrastación empírica es dudosa. Rara vez el juez tendrá un contacto directo con los hechos. De una parte, porque lo normal -salvo amparos u otras tutelas de urgencia- es que el juez tenga que verificar no hechos en curso, sino hechos del pasado. Y, sobre todo, porque casi siempre tendrá que vérselas con prueba indirecta. Por tanto, el juez trabajará ordinariamente con narraciones o relatos sobre los hechos y no directamente con los hechos. Nadará, por decirlo así, siempre, dentro del océano del lenguaje. Por último, dado que la oralidad, la inmediatez y la concentración cobran preponderancia como modos de configuración procedimental, la apreciación de la prueba se efectuará normalmente dentro de los estrechos límites espacio-temporales de una audiencia oral. Bajo tales condiciones, la posibilidad de que el juez valore metódicamente la información que van surtiendo

²⁶Gascón Abellán, Marina: *Los hechos en el Derecho. Bases argumentales de la prueba*, 2ª edición, Marcial Pons, Madrid, 2004, pp. 159-160.

²⁷Maturana, Javier: *Sana Crítica. Un sistema de valoración racional de la prueba*, Thomson Reuters, Santiago de Chile, 2014, p. 79.

²⁸Taruffo, Michele: *Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos*, Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 185.

²⁹Taruffo, Michele: *Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos*, Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 185.

³⁰Gascón Abellán, Marina: *Los hechos en el Derecho. Bases argumentales de la prueba*, 2ª edición, Marcial Pons, Madrid, 2004, p. 158.

³¹Gascón Abellán, Marina: *Los hechos en el Derecho. Bases argumentales de la prueba*, 2ª edición, Marcial Pons, Madrid, 2004, pp. 51-52.

³²Ferrer Beltrán, Jordi: *Prueba y verdad en el derecho*, 2ª edición, Marcial Pons, Madrid, 2005, p. 25. Más adelante (p. 26) el autor subraya: “Es importante destacar que la ocurrencia del hecho se afirma respecto de una realidad externa al proceso”.

³³No es bastante que nuestros juicios sean verdaderos; necesitamos la certeza de que lo son. ¿Qué nos presta esta certeza? ¿En qué conocemos que un juicio es verdadero o falso? Esta es la cuestión del criterio de la verdad” (Hessen, Juan: *Teoría del conocimiento*, Editorial Porrúa, 15ª edición, México, 2007, p. 73).

³⁴Gascón Abellán, Marina: *Los hechos en el Derecho. Bases argumentales de la prueba*, 2ª edición, Marcial Pons, Madrid, 2004, pp. 51-52.



do los medios de prueba resulta, por decir lo menos, problemática. Las fases de percepción, interpretación y valoración de la prueba se despliegan en un horizonte temporal reducidísimo, donde los enunciados lingüísticos van además sobrecargados -a causa de la intermediación- y otros múltiples estímulos sensoriales que interfieren -y acaso determinan- la valoración. Difícilmente ésta será el producto de un cuidado razonamiento inductivo, depurado de interferencias emocionales, intuiciones, corazonadas y prejuicios. En ese viaje a través del tiempo, del pasado al presente, a través del vehículo del lenguaje, los hechos se desfiguran de tal manera que no es posible pretender una concordancia entre su representación final y su manifestación originaria extra procesal. El juez nunca podrá pintar fielmente en su sentencia la epifanía de los hechos del mundo real.

La racionalidad depurada se impone recién en el contexto de justificación. Insisto en que este es el teatro de operaciones de la sana crítica. Pero se trata éste de un territorio todavía más alejado de la verdad que la esfera de descubrimiento. Porque el contexto de justificación designa un producto lingüístico, esto es, el discurso o la forma argumentativa a través de la cual una conclusión puede ser justificada³⁵ y esa justificación se agota en la relación de deducción existente entre las premisas y la conclusión³⁶. Aquí, todo lo más, se puede sostener un concepto inmanente de verdad: la concordancia del pensamiento consigo mismo. “La verdad significa, según esto, algo puramente formal; coincide con la corrección lógica”³⁷. Pero tal concepto de verdad es notoriamente incompatible con el realismo epistemológico en que se sustenta el modelo congnostrivista³⁸.

De aceptarse lo que vengo sosteniendo, es cierto -desde una epistemología realista- que “...no sería posible pre-

dicar verdad o falsedad de las declaraciones de hechos probados contenidas en las sentencias judiciales”³⁹. Conuerdo con Adolfo Alvarado en que la verdad no es un valor jurídico⁴⁰. El binario verdad/falsedad constituye desde un punto de vista científico un uso lingüístico metaprocesal (aunque tal uso se mantenga todavía en la praxis, ya por mera ingenuidad epistémica, ya por la innegable fuerza retórica que deriva de esa misma ingenuidad, que -por cierto- rinde jugosos frutos políticos y forenses). Pero de esto no se sigue, como pretende Ferrer Beltrán, que sea “evidente” la imposibilidad de afirmar la falibilidad de los enunciados del tipo “Está probado que p” y que esto, a su vez, convierta a la decisión probatoria en incontrolable racionalmente⁴¹. Tal es un falso dilema. El error relevante no será epistémico, sino lógico-argumentativo.

4. Conclusiones

1ª) La valoración de la prueba es un acto decisorio del juez.

2ª) La sana crítica impone al juez la obligación de justificar argumentalmente sus decisiones probatorias.

3ª) La sana crítica no ofrece un método particular para esa justificación, sino que reenvía a los cánones de racionalidad general.

4ª) Esos parámetros generales de razonamiento inciden débilmente en el contexto de descubrimiento o *iter* decisorio y fuertemente en el contexto de justificación.

5ª) La depuración de los influjos irracionales dentro del *iter* decisorio que el juez ejecuta en la motivación de la sentencia no suprime la irracionalidad de la valoración: la oculta.

6ª) El error relevante a efectos del control de la valoración no será epistémico, sino lógico-argumentativo.

³⁵Accatino, Daniela: *La motivación de las sentencias. Genealogía y teoría*, Granada, España, 2005, pp. 153-154.

³⁶Accatino, Daniela: *La motivación de las sentencias. Genealogía y teoría*, Granada, España, 2005, p. 156.

³⁷Hessen, Juan: *Teoría del conocimiento*, Editorial Porrúa, 15ª edición, México, 2007, p. 73.

³⁸Como explica Hessen, el concepto inmanentista de verdad solo tienen sentido en el terreno del idealismo: “Pues sólo si no hay objetos extraconscientes reales tiene sentido concebir la verdad de puro modo inmanente [...] Pues si no hay objetos independientes del pensamiento, sino que todo ser se halla dentro de la esfera de éste, la verdad sólo puede residir en la concordancia mutua de los contenidos de aquél, en la corrección lógica” (Hessen, Juan: *Teoría del conocimiento*, Editorial Porrúa, 15ª edición, México, 2007, pp. 73-74).

³⁹Ferrer Beltrán, Jordi: *Prueba y verdad en el derecho*, 2ª edición, Marcial Pons, Madrid, 2005, p. 22.

⁴⁰Alvarado Velloso, Adolfo: *Proceso y verdad*, Fundación para el desarrollo de las ciencias jurídicas, Rosario, Argentina, 2015, p. 83.

⁴¹Ferrer Beltrán: *Prueba y verdad en el derecho*, 2ª edición, Marcial Pons, Madrid, 2005, p.p. 21-22.

5. Bibliografía

- ACCATINO, DANIELA: *LA MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS. GENEALOGÍA Y TEORÍA*, GRANADA, ESPAÑA, 2005. DOCUMENTO ON-LINE (ÚLTIMA LECTURA, 30 DE ABRIL DE 2018) [HTTPS://HERA.UGR.ES/TEISISUGR/15837889.PDF](https://hera.ugr.es/tesisugr/15837889.pdf)
- ALVARADO VELLOSO, ADOLFO: *PROCESO Y VERDAD*, FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS JURÍDICAS, ROSARIO, ARGENTINA, 2015.
- ARAYA NOVOA, MARCELA: *RECURSO DE NULIDAD PENAL Y CONTROL RACIONAL DE LA PRUEBA. DE LA EPISTEMOLOGÍA A LA PRAXIS*, LIBROTECNIA, SANTIAGO DE CHILE, 2018.
- CALAMANDREI, PIERO: *PROCESO Y DEMOCRACIA*, ARA EDITORES, ARGENTINA, 2016.
- CERDA, RODRIGO: *VALORACIÓN DE LA PRUEBA. SANA CRÍTICA*, LIBROTECNIA, SANTIAGO DE CHILE, 2008.
- COLOMA CORREA, RODRIGO: "¿REALMENTE IMPORTA LA SANA CRÍTICA?" EN *REVISTA CHILENA DE DERECHO*, VOL. 39 N°3, 2012, PP. 753-781.
- FERNÁNDEZ TOLEDO, RAÚL: *LAS FACULTADES Y DEBERES DEL JUEZ EN MATERIA PROBATORIA EN EL PROCESO LABORAL. ANÁLISIS CRÍTICO*, THOMSON REUTERS, SANTIAGO DE CHILE, 2011.
- FERRER BELTRÁN, JORDI: *PRUEBA Y VERDAD EN EL DERECHO*, 2ª EDICIÓN, MARCIAL PONS, MADRID, 2005,
- FERRER BELTRÁN, JORDI: *LA VALORACIÓN RACIONAL DE LA PRUEBA*, MARCIAL PONS, MADRID, 2007.
- GASCÓN ABELLÁN, MARINA: *LOS HECHOS EN EL DERECHO. BASES ARGUMENTALES DE LA PRUEBA*, 2ª EDICIÓN, MARCIAL PONS, MADRID, 2004.
- HESSEN, JUAN: *TEORÍA DEL CONOCIMIENTO*, EDITORIAL PORRÚA, 15ª EDICIÓN, MÉXICO, 2007.
- MATURANA, JAVIER: *SANA CRÍTICA. UN SISTEMA DE VALORACIÓN RACIONAL DE LA PRUEBA*, THOMSON REUTERS, SANTIAGO DE CHILE, 2014.
- MENESES PACHECHO, CLAUDIO: "LAS 'REGLAS DE LA SANA CRÍTICA' Y LAS 'RAZONES JURÍDICAS' EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL PROCESO LABORAL", EN PALOMO, DIEGO (DIRECTOR): *PROCESO Y JUSTICIA LABORAL: LECTURAS A CONTRACORRIENTE*, EDICIONES JURÍDICAS DE SANTIAGO, SANTIAGO DE CHILE, 2015, PP. 109-149.
- TARUFFO, MICHELE: *LA PRUEBA*, MARCIAL PONS, MADRID, 2008.
- TARUFFO, MICHELE: *SIMPLEMENTE LA VERDAD. EL JUEZ Y LA CONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS*, MARCIAL PONS, MADRID, 2010.